

Juicio Oral Mercantil 168/2026

Deviene **infundada** la excepción en estudio ya que, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) emitida por el Alto Tribunal, el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, con independencia de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro; criterio cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

Tesis que, contrario a lo que señala la parte demandada, sí resulta aplicable al caso, pues si bien la misma derivó de un ajuste a la facturación con motivo de una verificación, con fundamento en la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva, se determinó que el usuario final del servicio de energía eléctrica que asumió la obligación esencial de quien inicialmente firmó el contrato de adhesión, es decir, la de realizar los pagos por el servicio recibido tiene derecho de reclamar los cargos que se le impongan por los procedimientos llevados a cabo por el suministrador, toda vez que puede percibir una afectación por los ajustes tarifarios o por la suspensión del servicio. De ahí que esta autoridad estime que es aplicable al caso en razón de que la parte actora solicita la nulidad del procedimiento de revisión.

Aunado a lo anterior, la parte actora acude en calidad de usuario final del servicio de suministro de energía eléctrica, como propietario del inmueble en el cual se llevó a cabo el procedimiento de revisión cuya nulidad de reclama en el presente juicio, y a fin de justificar dicha circunstancia acompañó el copia certificada de contrato de compraventa de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, en el que figuran **** *, en su calidad de vendedor, y la parte actora **** *, como comprador del usufructo, y en representación en ejercicio de la patria potestad de su entonces menor hija, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** , número



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 168/2026

*** , de la colonia ***** , en ***** , ***** –en el cual se suministra la energía eléctrica-.

Medio de prueba que adquiere valor probatorio en términos del artículo 1237 y 1296 del Código de Comercio.

Documental que si bien se advierte que el accionante no es el propietario del domicilio en el que se proporciona el servicio de energía eléctrica, lo cierto es que es quien tiene el usufructo del mismo, y por tanto, dicha circunstancia lo posiciona como usuario final del servicio.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales aportadas por su contraria, ello únicamente se realizó de manera genérica, sin que aportara prueba diversa tendente a desvirtuar lo asentado en el referido acuerdo de voluntades exhibido por el accionante.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa de la parte actora se encuentra justificada, dado que comparece como **usuario final** del servicio de suministro básico de energía eléctrica, y por la parte demandada, en razón de que es quien presta dicho servicio. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.¹

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si es procedente la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación y su procedimiento de revisión; con las consecuencias jurídicas derivadas de éstos.

La parte actora aduce que la emisión de dichos instrumentos no cumplió con lo previsto en el contrato de adhesión, que refiere es aplicable, ni con lo establecido en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento.

En este punto es importante destacar que acorde al *contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el ajuste a la facturación puede tener su origen en la falla, error o anomalía que altera o impide el funcionamiento normal en los sistemas de medición o las instalaciones

¹ Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

Juicio Oral Mercantil 168/2026

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27



Con razón de ello, se requiere analizar las reglas generales que al respecto establece el Código Civil Federal, específicamente las contenidas en los artículos 2224, 2226 y 2227, conforme a los cuales hay tres niveles de ineficacia de los actos jurídicos: inexistencia, nulidad relativa y nulidad absoluta.

El primero, es decir, es la inexistencia, se da por falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él. El efecto principal de la inexistencia es considerar que el acto nunca surgió a la vida jurídica. Por ejemplo, cuando no existe acuerdo entre las partes sobre la cosa que será vendida o sobre el precio que debe satisfacerse, no existe la compraventa.

Además de la inexistencia, el Código prevé otros dos niveles de ineficacia de los actos jurídicos: la invalidez que se da a través de la declaración de nulidad ya sea relativa, ya sea absoluta. De acuerdo con el ordenamiento legal de referencia, son cuatro las causas por las cuales se puede invalidar un contrato: 1) la incapacidad; 2) los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o mala fe); 3) ilicitud en el objeto, motivo o fin, y 4) la falta de las formalidades legales.

Así, el segundo nivel de ineficacia de un acto jurídico consiste en la nulidad absoluta. El Código Civil Federal establece que dicha nulidad no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad y que la misma no puede convalidarse o valer por prescripción.

El tercer nivel de inejecución es la nulidad relativa, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta. El propio código establece de manera enunciativa que la falta de forma, los vicios del consentimiento y la incapacidad de los autores del acto produce nulidad relativa; además de determinados supuestos de ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato (siempre y cuando no se trate de derogación a las normas de interés general u orden público o, dicho de otro modo, de leyes prohibitivas).

De esta forma podemos precisar que la pretensión del accionante es la declaración de nulidad y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos contenidos en éste, ya que el Código Civil Federal contempla que la falta de forma produce la nulidad.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

*NULIDAD E INEXISTENCIA.*⁶

DORA LILA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Juicio Oral Mercantil 168/2026

- E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
- F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
- G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
- I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".
- J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

- a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
- b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar



la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

- c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.
- d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

Por otro lado, el artículo 101 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico dispone que como consecuencia de la naturaleza comercial de las actividades que realiza el Transportista o la Distribuidora, estas podrán llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición vinculados a los servicios que prestan, lo anterior con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento e integridad, entre otros, del sistema de medición y demás elementos que los componen, así como detectar anomalías por uno indebido, falla de medición o error de facturación.

Mientras que el artículo 104 de dicho reglamento señala que cuando el Transportista o la Distribuidora efectúen una verificación en términos de la normativa, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley del Sector Eléctrico, deberá asentar dicha situación en la constancia correspondiente; supuesto en el cual el cálculo del ajuste se determinará conforme a lo siguiente:

- I. La Transportista o la Distribuidora pueden determinar los valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión;
- II. De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y
- III. Con los valores determinados se calcula el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no puede ser mayor a diez años.

En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatar que esta abarcó los mismos elementos del Sistema

Además, en la cláusula décima cuarta del contrato de adhesión, las partes convinieron que, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la facturación, el ajuste deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

- ## Ajuste a la facturación

- ## Caso concreto

En cuanto a los documentos en donde consta el aviso y la revisión, es menester precisar que éstos deben examinarse en conjunto, toda vez que de una interpretación sistemática del contrato de adhesión y la legislación aplicable, se desprende que en el acto de la revisión es donde se efectuará entrega del aviso, respecto del cual solamente se exige contenga el número de servicio respectivo.

12



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 168/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aviso y revisión

1. En el apartado de “Generales”, relativo a la revisión, se asentó que el personal del distribuidor se identificó con: “*****”, sin especificar si tal dato alfanumérico se trata de un gafete oficial con fotografía.
Conforme al aviso y constancia de revisión, se observa que se asentó la entrega de la copia a la persona que se encontraba en el domicilio, quien no firmó pero se describió su media filiación.
En ambos documentos se observa el número de servicio *****.
2. En lo relativo a que en el aviso se asiente la necesidad de desconectar el interruptor general del suministro eléctrico, se asentó la solicitud de desconectar el interruptor general del suministro de energía.
3. Se levantó una constancia de revisión, en cuyo apartado 7 “Manifestaciones por el usuario final o persona que atendió” se advierte que la persona que elaboró la constancia de revisión **omitió** asentar si en el caso con quien se entendió la misma realizó o no manifestación alguna, puesto que únicamente plasmó un signo sin que el mismo se pueda descifrar.
4. En el apartado 1 “Datos generales del equipo de medición encontrado” de la constancia de revisión se observa que se omitió asentar el número de sello encontrado.
5. Se asentó que se dejó la entrega de la copia de la constancia de revisión y aviso a una persona, pero se omitió indicar si ésta no quiso firmar.

De lo sintetizado con antelación se puede concluir que se hizo entrega de la copia del aviso y constancia de revisión a una persona que no se identificó, sin embargo, el personal de la demandada omitió indicar si en el caso dicha persona no quiso firmar; en ambos documentos se asentó el número de servicio; sí se indicó la solicitud respecto a desconectar el interruptor; y si bien en la constancia de revisión se señaló que el personal del distribuidor se identificó con “*****”, lo cierto es que no especificó si dicho dato alfanumérico correspondía a un gafete oficial con fotografía o algún folio del mismo; además, en el apartado 7 “Manifestaciones por el usuario final o persona que atendió” únicamente se plasmó un signo el cual no se puede descifrar, lo cual no genera certeza si en el caso con quien se entendió la revisión realizó o no manifestación alguna, incluso respecto a la identificación de quien llevó a cabo la revisión, más aún cuando acorde a los propios documentos, la revisión sí fue atendida por una persona, de quien se describió su media filiación.

Aunado a lo anterior, se omitió también asentar el número de sello encontrado.

Ajuste a la facturación

- Sin embargo, lo anterior no otorga claridad al usuario sobre cuál fue la información que se recopiló para determinar la energía consumida en ese periodo, puesto que si bien el valor 12.7 AMP sí se refleja en el formato de pruebas, lo cierto es que los diversos señalados no se observan en la revisión.

- Máxime que en el apartado “CVE FACT” en el año dos mil dieciocho se lee: FACT-NORMAL, lo que se interpreta que fue una facturación normal.

-
- 14



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 168/2026

4. Se aprecia que el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no es mayor a diez años.

En los términos previamente explicados se justifica que tanto el procedimiento de revisión, como el ajuste a la facturación no observaron la totalidad de los lineamientos requeridos para su emisión.

Las cuestiones anteriores sí impactan en el procedimiento realizado por la parte demandada, puesto que si bien el acta de revisión contiene “*****”, lo cierto es que, como se señaló anteriormente, ello no da certeza respecto a la identificación de la persona que se constituye en el domicilio, como lo ordena la propia normativa, si se presentó con gafete vigente con fotografía.

Además, si en el acta de revisión se asentó en el apartado de manifestaciones (7), un signo del cual no se puede descifrar, ello es insuficiente para tener por cubierto dicho requisito en cuanto a que, con quien se entendió la misma, realizó o no manifestación alguna, puesto que no da certeza si, incluso, dicha persona indicó lo relativo a la identificación de quien se presentó para realizar la medición. Aunado a que no se asentaron los sellos encontrados. Por lo que plasmar los datos que deben constar en el acta del procedimiento realizado conforme al clausulado del contrato, no debe dejarse a discreción del personal que llevó a cabo la revisión, ya que ello equivaldría a la posibilidad de inobservarse las formalidades establecido para ello, en contravención a lo pactado. Cobrando especial relevancia la inobservancia de las formalidades en el cobro de ajuste a la facturación que ya fueron identificadas.

Conclusión

Habiéndose explicado las deficiencias de los documentos materia de este litigio, es claro que su elaboración no cumplió con la totalidad de los requisitos que imponen tanto el contrato de adhesión como los dispositivos legales aplicables, lo que trae consigo la justificación del tercer elemento de la acción.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el accionante invocó la existencia de otros vicios (adicionales a los analizado) con base en diversos dispositivos legales; sin embargo, atendiendo a la causa de pedir del actor, sobre la inobservancia de las disposiciones contenidas en la legislación que refiere es aplicable, esta autoridad identificó las formalidades que conforme a la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento –aplicable al caso-, eran exigidas

2. Excepción de inautonomía. La que sostiene en que, ante la improcedencia de la prestación principal, también resultan improcedentes las prestaciones accesorias.

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a65300000000000000000c398
12/01/27 10:30:27



Resulta infundada, toda vez que alude la improcedencia de los accesorios reclamados con apoyo en la improcedencia de la prestación principal; sin embargo, como quedó demostrado en el apartado relativo al estudio de la acción, la parte actora justificó plenamente los elementos constitutivos de su reclamo principal.

Por consiguiente, no se actualiza en los términos que pretende el principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3. Excepción que se deduzca del artículo 20 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil. Que hace consistir en que la controversia debe resolverse a favor del que trate de evitarse un perjuicio y no del que pretenda obtener un lucro.

Se califica infundada, pues si bien es cierto el espíritu del legislador en la creación de la norma invocada, que dispone: *“Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”*, fue la de prever la posibilidad de que algunas controversias carezcan de solución específica en la ley y en las reglas generales; también cierto es que en el caso en concreto existe todo un marco normativo que regula la relación que dio origen al reclamo efectuado en este juicio.

Es decir, en la especie, no se actualiza la aplicación del contenido invocado por la demandada, ya que el examen de las pretensiones del acto y las defensas del demandada se emprende con base en las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio de energía eléctrica, así como el contrato de adhesión aplicable.

4. Excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consistente en que la accionante no acredita su acción, ya que sostuvo situaciones alejadas de la realidad y de los documentos allegados no se demuestran sus afirmaciones.

Se declara improcedente, ya que se apoya en la negación genérica de los hechos de demanda, arrojándole para ello la carga de la prueba al accionante; resulta insuficiente para constituir una excepción, pues sus argumentos no están encaminados a destruir la eficacia de la acción, ya que

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

5. Excepción que deriva de las cláusulas del contrato de adhesión. Mediante la cual invoca la observancia de diversas cláusulas del contrato de adhesión que dio origen a la contienda que ahora se resuelve.

6. Excepción de error en la acción. A través de la cual invoca la defensa formulada en su contestación a las prestaciones.

Al imponernos del referido apartado, se desprende que la parte demandada sostiene, en lo medular, que no se reúnen los elementos necesarios para decretar la nulidad absoluta del aviso de cobro que reclama la accionante, puesto que los relativos a la existencia del acto jurídico –a saber, el consentimiento, y el objeto-, si fueron satisfechos y protegidos en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, señala las características de esos elementos de existencia, y menciona que en el caso concreto no hubo ausencia de consentimiento, el objeto del acto jurídico existe y el acto jurídico en sí, es lícito al versar sobre la revisión del medidor instalado en el domicilio del usuario.

Con ello, expresa que la parte accionante debió haber elegido una acción de incumplimiento de contrato, y no la acción de nulidad absoluta, o bien, para el caso de que el ajuste de facturación tuviera algún vicio, debía reclamar su nulidad relativa.

Lo que en caso de proceder, implicaría que las ilicitudes pueden subsanarse, reponiendo el procedimiento u obligando a la Comisión Federal de Electricidad a dictar una nueva determinación (una nueva revisión).

⁷ Registro: 1013829. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo: V. Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección – Civil Subsección 2 – Adjetivo. Tesis: 1230. Página: 1370.



Sobre la alegación de la demandada en el sentido de que la acción procedente corresponde a la de incumplimiento de contrato, esta autoridad estima que no le asiste la razón; ello puesto que al analizar el reclamo del accionante, se desprende que el mismo se funda en que los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento de revisión, no se sujetaron a los lineamientos previstos para ello en la normativa aplicable.

Es decir, su causa de pedir no se sustenta precisamente en el incumplimiento de una obligación establecida en el contrato y la consecuencia correspondiente del mismo, ya que el procedimiento de revisión, en sí, no constituye una obligación fija que adquirió la demandada al celebrar ese acuerdo de voluntades.

Antes bien, conforme a las cláusulas ya invocadas del contrato, y al artículo 101 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, las revisiones de los sistemas de medición eléctrica son acciones que los Prestadores del servicio **pueden** hacer con la finalidad de detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error en la facturación.

Es decir, las revisiones en sí constituyen un recurso del cual, la ***** ** ***** , puede o no auxiliarse, para verificar el uso y facturación correcta de la energía eléctrica, sin que ello de ninguna manera implique que se encuentren obligadas a ello.

A mayor abundamiento, auxiliándonos de las reglas de la lógica y de la experiencia podemos expresar que existen obligaciones recíprocas en la clase de contratos como el que funda la presente controversia. Para el caso de la prestación de un servicio básico, resulta evidente, por mencionar un ejemplo, que el suministrador se compromete a brindar el servicio que corresponda, conforme a la contratación efectuada por el usuario final, y este último se obliga a cambio a pagar puntualmente el consumo que resulte de acuerdo con las tarifas convenidas.

Con base en lo anterior, se reitera el criterio de esta autoridad en el sentido de que el aquí accionante no atribuye a la parte demandada el incumplimiento de una obligación contractual, al no consistir la revisión en una obligación fija a cargo de la suministradora, sino que el reclamo de la accionante se limita a impugnar la *legalidad del acto de la revisión*, con base en su argumento de que la misma no atendió a los lineamientos aplicables.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Juicio Oral Mercantil 168/2026

No pasa inadvertido para esta autoridad que una de las características más importantes de la nulidad es que la irregularidad que la conformó puede ser purgada y por tanto, el acto pueda ser convalidado para surtir plenos efectos.



Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro siguiente:

NULIDAD RELATIVA, SUS BENEFICIOS PROCESALES.⁸

Ahora bien, a fin de atender el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, se procede a revisar el material probatorio aportado por la parte demandada.

En cuanto a las pruebas documentales admitidas en el juicio⁹ (consistentes en la copia certificada del instrumento notarial relativo al poder otorgado a quien compareció a contestar la demanda, el registro federal de contribuyentes, cédulas profesionales, contrato de adhesión aplicable, aviso y constancia de revisión y ajuste de facturación), las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 1238 del Código de Comercio; sin embargo, no auxilian a la demandada para la demostración de sus excepciones y defensas, particularmente porque de ellas no se desprende que se hayan cumplido a cabalidad los requisitos que para los actos reclamados en este juicio se imponen en términos del propio contrato de adhesión y las leyes aplicables en la especie.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio; empero, no le arrojan beneficio alguno a la parte demandada, ya que no se advierte actuación alguna diversa a las ya analizadas tendiente a demostrar las excepciones y defensas planteadas por ésta.

⁸ Registro digital: 166350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1.3o.C.745 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3156, Tipo: Aislada

⁹ Descritas en la audiencia preliminar.

Juicio Oral Mercantil 168/2026

Por otro lado, tampoco se surte ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio para efectuar forzosa condenación en costas, pues la parte demandada sí ofreció pruebas para tratar de justificar sus excepciones; no presentó documentos o testigos falsos; aunque se le está condenando, no es en juicio ejecutivo o en segunda instancia; las excepciones opuestas, aunque resultaron infundadas, sí eran las adecuadas de acuerdo a la litis.



DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000.c39
12/01/27 10:30:27

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Juicio Oral Mercantil 168/2026

León, ante la licenciada **Dora Lilia Vázquez Roan**, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis dentro del juicio oral mercantil 168/2026. Conste.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166714026_4564000041839780010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	DORA LILIA VAZQUEZ ROAN			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:11:15 - 09/09/26 10:11:15			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	8c 9d 38 89 b2 b1 72 7e 51 4c ed d1 da 92 ef c5 5f f4 d2 a5 c0 a3 9f 28 d1 89 78 b7 0d 95 31 d8 f0 34 7f 17 08 7b c8 9d 68 30 35 71 9c 48 28 9f 84 65 7c d8 c2 f2 89 e5 e9 52 ca 89 8c fb 2b 93 b8 ef 29 e1 49 19 63 d8 b4 c5 bc 2c 85 f4 7b 41 1d 4a 30 62 1b 25 40 07 78 15 66 ba 2b 07 f8 91 1a c7 a4 22 5e dd 63 43 ca 31 7e f1 1f c9 80 09 3a cc 8f cd 2e f2 49 0c 54 b1 d1 b2 15 e1 d0 df bf 61 bc d0 bb fc 4e 76 b0 ef c0 17 56 3e cb 57 75 24 d0 df dd 1b 02 ea 6d 96 c0 c2 5e dd 92 c8 1b 42 a2 f2 aa d2 df 73 7c 70 00 c8 05 1c 72 dc 6b 0f 0f af 4d b6 98 9d 84 2c de ab 38 70 57 17 3b ee 5c 22 88 df ff 99 a6 85 0d 3f 01 4e 82 1c e0 14 5a 91 05 c0 20 82 c3 a4 08 5b f3 b1 0e b9 bc d7 a4 53 b5 3d d8 1a 9f bb 87 6a 66 24 cd a2 80 17 14 7a e7 b6 bd e4 b6 27 b3 1f 7f 53 b3 4b 61 69 2e 5e 1f 59 c1 54 e2 6e 02 3b db 38 d6 26 ed af cd eb 1c cb a5 c4 34 16 a9 be aa d7 47 92 19 1d 18 20 f0 59 d2 cc d5 17 c3 3a 8a 9e 0d 61 aa aa f1 9b 5f ba 57 66 41 0c 06 31 d6 d4 25 39 30 49 de 69 aa 8f d7 0d 14 56 71 51 83 01 a7 67 b6 95 b5 06 d7 6c 2b 86 68 25 44 de 2f 18 32 62 76 1c 3e c0 dc 9d 98 5e 44 10 a4 e8 30 c0 63 bf 71 7e e2 e7 d4 b7 da 05 a5 7f cc 1d 18 17 39 3d					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:11:15 - 09/09/26 10:11:15					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:11:16 - 09/09/26 10:11:16					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	203795299					
Datos estampillados:	q9aOP4WlloPLLPEohQIV5pFVXx8=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:03:08 - 09/09/26 15:03:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 46 db f5 95 27 9f 28 3c 6d 5a 34 b3 1d 95 4f 37 31 e5 02 d0 ac 61 c2 57 1b a5 f7 0c b1 e4 82 87 1c 94 8b 06 6c b7 db 3d 98 c8 94 8a b4 dc ae ab 79 5e 2c 53 be 87 dd 52 ba e4 7e 99 13 ef 4f 7a 23 4f 84 28 77 64 c4 76 96 bb 48 7a 5b 90 09 5e e6 8d 4f d1 18 30 c9 ec 9f 6d 2c b6 e4 fe 71 f8 90 1e 9a f2 98 61 1f 39 6f 5e 25 5a 06 69 0b 1f 1a 9d 61 af d2 e6 4f a4 18 1d 58 f3 b1 f1 1d 41 2e 04 07 40 61 0c 7c 8c f5 1a 2d 9d 47 f0 c6 6b 2d 39 8d 47 19 27 a3 52 2c 48 16 6b f9 45 46 d4 06 04 0f e8 d7 9a 90 58 79 d3 13 9b bc 9a 23 d7 ca 9c fa 4e 2c 90 bc ed 4c 51 72 7b d9 4e 87 b4 2c 51 ad 80 68 18 c8 27 13 60 05 13 90 2c 0e 71 c5 bd 42 b0 67 94 57 bf 72 f5 79 e4 90 f9 ab 4a 85 d7 4a 39 56 1a 8c 39 1e ad 79 ec 45 c5 33 26 55 9d 34 8d 5d 0c cf a4 a3 68 f0 52 f0 d6 56 17 6e 8e 68 af 44 0a 98 a7 45 1c 00 06 c6 d1 a4 a2 a0 12 8c 24 69 1e 4f 4c 2e 37 d9 a9 a9 6f 46 bf 30 24 5b fd e6 26 ac c0 57 c8 ca 6f 16 92 82 8e c1 7d 3d 36 73 d4 f7 b5 39 41 a4 5d dc 23 a1 49 8e c1 1c f5 63 39 9e 20 03 d5 92 06 c0 c6 81 41 a2 46 d6 20 c8 a9 f6 23 41 41 43 2f 34 9a 2a 75 fe 4e a8 cf 97 1f 6b eb d9 62 df 51 0c 4e 93 a0 43 4a 64 4c 37 a2 30 ac 99 55 61 32 d0 92 e8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:03:08 - 09/09/26 15:03:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:03:08 - 09/09/26 15:03:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204165262			
Datos estampillados:	ypL49VSEr0boKfILrzoADCoeul4=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Dora Lilia Vázquez Roan, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.